

Recurso de Reposición Auto que Aprueba Liquidación

ricardo leguizamon <ricardleguizamon@yahoo.com>

Vie 8/10/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores, buenos días

La presente con el fin de sustentar el asunto en referencia dentro del proceso

No. **110013103038-2017-00390-00** de **José Roberto Urrego López** contra **Urbanización Rafael Núñez V Etapa Manzana 1 Lote 2**

Anexo: en archivo adjunto la correspondiente sustentación en comento

Acuso recibo del mismo

Señor

Juez Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito

E. S. D.

Ref.: **Recurso de Reposición** en subsidio de **Apelación** contra **Auto que Aprueba Liquidación de costas** **Proceso No. 110013103038-2017-00390-00**

Demandante: **José Roberto Urrego López**

Demandado: **Urbanización Rafael Núñez V Etapa Manzana 1 Lote 2**

RICARDO LEGUIZAMON BARBOSA, mayor y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del actor, en el proceso No. **110013103038-2017-00390-00**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprueba liquidación de costas de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), practicada por la Secretaría el 28 de septiembre de 2021 del Juzgado 38 Civil del Circuito, mediante la cual se determinó que declara la caducidad y condenar en costas a mi poderdante.

PETICIÓN

Solicito, se revoque el auto que aprobó la liquidación de costas y en su defecto no condenar en costas a la parte demandante, en caso de que el Despacho no comparta los argumentos en los que se sustenta el presente recurso se solicita se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-.

I. Consideraciones tenidas en cuenta para la aprobación de la liquidación de costas por el Juez del Juzgado 38 Civil del Circuito:

1.) En providencia de 9 de octubre de 2019 el señor Juez 38 del Juzgado 38 Civil del Circuito declaró la caducidad de la acción, promovida por **JOSÉ ROBERTO URREGO LÓPEZ** contra la **URBANIZACIÓN RAFAEL NÚÑEZ V ETAPA MANZANA 1 LOTE 2** y se condenó en costas a favor de la demandada, en cuantía de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

Costas que en su oportunidad (9 de octubre de 2019) el señor Juez del Juzgado 38 Civil del Circuito liquidó respecto a la caducidad de las pretensiones (cobro de cuotas de mascotas y motocicletas).

2.) En las consideraciones tomadas por el señor Juez del Juzgado 38 Civil del Circuito para proferir la aprobación de la liquidación en octubre 5 de 2021, no se tomó en cuenta la sentencia proferida por el Ad quem, donde **REVOCA** *“parcialmente la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, para declarar ineficaz la decisión de cobrar la*

cuota de mascotas ordenada en la Asamblea Ordinaria del 2 de abril de 2017 de la Urbanización Rafael Núñez V Etapa, por las razones expuestas” .

II. Fundamentos de la apelación

3.) Igualmente, no es menos cierto, que no se tuvo en cuenta nada de lo actuado por el Juez Treinta y Siete (37) Civil del Circuito, el cual, en sentencia de primera instancia, había otorgado a mi poderdante las pretensiones así:

Pretensión 1. (Total) Eliminar la cuota por tenencia de mascotas y realizar modificación del Reglamento de Propiedad Horizontal de la Urbanización Rafael Núñez V Etapa Manzana 1 Lote 2, para retirar lo referente a la cuota, basado en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Pretensión 2. (Parcial) Eliminar el cobro de por el parqueadero para motos y en futuras oportunidades donde la Administración requiera obtener recursos por la explotación de las zonas comunes, deberá realizar un estudio serio y socializarlo con la comunidad.

Igualmente liquido costas por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de mi poderdante

Ahora bien, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 17 de junio de 2019, declaró la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el estrado judicial de conocimiento desde el 2 de agosto de 2018 por acaecer la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, no haber proferido sentencia dentro del término allí previsto.

4.) El auto que aprueba liquidación de costas emitida por el señor Juez del Juzgado 38 Civil del Circuito, hace **más gravosa** la situación de mi poderdante, lo anterior a que Urbanización Rafael Núñez V Etapa Manzana 1 Lote 2 realizó cobros por concepto de cuotas de mascotas desde al año 2004 hasta el año 2017, año en el cual mi poderdante en procura de buscar que se le reconocieran los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política entre los que se encuentran el libre desarrollo a la personalidad y la igualdad.

La reflexión a la que se puede concluir de parte de poderdante, es preferible dejar que se le hubiese seguido vulnerando los derechos fundamentales a las personas protegidos por la Constitución Política que acudir a la justicia, lo anterior que sale más costoso impetrar el libelo como es el caso del valor de las costas liquidadas por el señor Secretario Juzgado 38 Civil del Circuito y aprobadas por el señor Juez del Juzgado 38 Civil del Circuito.

5.) De otra parte, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-157/13 hace referencia al tema de costas

“[L]a condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. [...] (subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo manifestado anteriormente se puede concluir que:

- Las costas aprobadas en el presente proceso obedecieron a un fallo condenatorio de primera instancia, sin tener en cuenta la decisión revocatoria adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado por este extremo procesal.

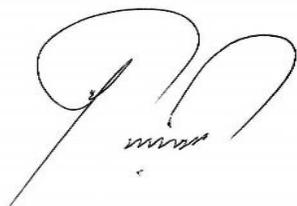
- Que la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primera instancia y amparó derechos constitucionales no sólo de mí poderdante, sino de un conglomerado determinable que habita la copropiedad, es decir, las persona u hogares que tienen mascotas.

- El Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a costas indico que en el entendido de que había prosperado una de las pretensiones del recurso de alzada, por lo que se abstuvo de imponer costas a la parte en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

En tal sentido se solicita al señor Juez del Juzgado 38 Civil del Circuito tener en cuenta el numeral 8 del artículo 365 de CGP que dispone "*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*" para la petición de revocar o re liquidar las costas del auto que aprueba liquidación de costas de octubre 4 de 2021.

En los anteriores términos fundamento el recurso de reposición en contra del auto que aprobó costas procesales en contra de mi patrocinado.

Señor Juez



RICARDO LEGUIZAMON BARBOSA
C.C. No. 79.237.916 de Bogotá
T.P. No. 102.161 del C S de la J.